

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2022-00134-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, por medio del cual rechazó la demanda ordinaria laboral promovida por Heriberto Cordero Hernández en contra de la Sociedad Avenza S.A.S., y otros.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Heriberto Cordero Hernández por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Avenza S.A.S., para que previo al trámite ordinario laboral se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y además se condenara al pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar.

2.- Por auto del 11 de octubre de 2022, la Juez a quo inadmitió la demanda por el término de cinco (5) días, **y en lo que interesa al**

**recurso de apelación** para que fueran subsanadas las siguientes irregularidades:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante debe:

a) Aclarar la pretensión primera declarativa de la demanda en cuanto a la persona jurídica respecto de la cual solicita la declaratoria del presunto contrato de trabajo, toda vez, que, allí se solicita declarar la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida en el lapso del 1° de septiembre de 2013 al 5 de noviembre de 2021, entre AVENSA SAS y el demandante, lo cual no guarda consonancia con lo señalado en los hechos primero y segundo, en cual se aduce que el vínculo contractual se suscribió con PREVESA SAS.

b.- Formular las pretensiones enlistadas como cuarta condenatoria, toda vez, que, se pretende condena por perjuicios de orden material y del orden moral, las cuales deben cuantificarse, debiéndose indicar de manera clara, concreta y precisa cuáles son los perjuicios materiales y morales objeto de petición -lucro cesante en sus diferentes modalidades, daño emergente, morales objetivados y subjetivados, etc.-, debiéndose enunciar los “hechos y omisiones” que sirvan de fundamento a lo peticionado.

3.- Dentro del término concedido por el a quo, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presentó el escrito subsanatorio de la demanda; sin embargo, por auto de 28 de octubre de 2022, la Juez de primera instancia rechazó la demanda por

considerar que la misma no había sido corregida en debida forma por las siguientes razones:

3.1.- Que respecto a la pretensión primera declarativa se continuó solicitando la declaración del contrato de trabajo a término indefinido con la empresa AVENSA SAS., y a continuación de dicha pretensión se incluyó un aspecto antitécnico, pues se colocó una “ACLARACION”, indicando, que, la pretensión declarativa del vínculo lo es frente a AVENSA SAS “por cuanto ésta sustituyo (sic) a la sociedad PREVESA S.A.S., conforme se expresa en los hechos 1, 2, 3 del libelo demandatorio; lo cual está acorde con lo dispuesto por el literal 2º del art. 69 del C. S.T.”.

Por lo anterior, concluyó el a quo, que, ello no era de recibo, dado que, se efectuó una remisión al acápite de hechos y fundamentos legales, pues si el demandante está remitiendo a lo reglado en el art. 69 del C. S. del T., entendía el Juzgado, que en este caso ocurrió una sustitución patronal, y si ello era así, eran aclaraciones que el demandante debido realizar, enlistando las pretensiones correspondientes -declaratoria de sustitución patronal-, efectuando también las adecuaciones respectivas en los hechos de la demanda indicando lo que por técnica jurídica corresponda, debiendo tener presente que lo que al respecto se exponga tanto en hechos como en pretensiones debe guardar consonancia.

3.2.- Que la pretensión referente a los perjuicios materiales y morales, el yerro persistió pues no se indicó a cuáles refiere el pedimento, esto es, lucro cesante, daño emergente, etc., y los perjuicios morales, sin determinar si se refiere a los subjetivados u objetivados.

4.- Contra esta precisa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. El cual fue concedido para ante ésta Corporación en el efecto suspensivo.

## **II)- LA IMPUGNACION:**

La inconformidad de la parte demandante gira en torno de los siguientes aspectos que consignó en el escrito en que formuló el recurso así:

a.- Que si bien es cierto se pudo haber incurrido en una impropiedad, al decir en el hecho segundo que el contrato a término indefinido fue suscrito con AVENSA S.A.S., pero en el hecho cuarto está claro que, PREVENSA S.A.S., fue sustituida por AVENSA S.A.S., y en la prueba documental se encontraba el contrato de cesión del contrato de trabajo celebrado entre Prevensa S.A.S., AvenSA S.A.S. y el actor -Heriberto Cordero Hernández-, así como también, el otro si No 01 al contrato de trabajo celebrado por el demandante.

b.- Que el Juez como director del proceso le corresponde interpretar la demanda, para evitar la denegación de justicia, y por ende, la aclaración antitécnica de que habla el a quo, se hizo precisamente para dar claridad al despacho, respecto de la sustitución patronal.

c.- Que la sustitución patronal que tuvo ocurrencia, trae como consecuencia, que, la relación laboral no haya tenido solución de continuidad.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión recurrida, por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma, y en su lugar, se proceda a ordenar la admisión de la misma.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Importa destacar que la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.L. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, amén de que satisfizo la exigencia a que alude el art. 57 de la Ley 2ª. de 1984.

2.- Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si el escrito de demanda y subsanación de la misma adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. tal y como lo precisó la Juez a quo, o si contrario sensu, la misma cumple con los requisitos allí determinados, y por ende, debe predicarse su admisión tal y como lo solicita la parte impugnante.

3.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, en el presente asunto el auto recurrido deberá confirmarse, dado que, el motivo de rechazo de la demanda obedeció a dos circunstancias particulares, esto es: **i.-** Existió una sustitución patronal entre PREVENSA S.A.S. y AVENZA S.A.S., la cual no fue clarificada en los hechos de la demanda, y menos aún solicitada en debida forma y de manera técnica en las pretensiones, y **ii.-** Por cuanto la parte demandante, en el acápite de pretensiones, NO corrigió las referentes a los perjuicios

materiales y morales, yerro que persistió en la subsanación pues no se indicó a cuáles refiere el pedimento, esto es, lucro cesante, daño emergente, etc., y los perjuicios morales, sin determinar si se refiere a los subjetivados u objetivados.

4.- Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación elevado por la parte actora, tenemos, que, el mismo inane o intrascendente se torna de cara a lograr, que, el auto de rechazo del libelo sea revocado, pues todos los reparos expuestos en el recurso únicamente se dirigen a atacar la causal primera de rechazo de la demanda, esto es, lo referente a la sustitución patronal, y en lo tocante con la segunda causal rechazo, es decir, que no se corrigió en la demanda lo referente al daño moral y los perjuicios de índole material, tenemos que la parte recurrente ningún reparo expuso tendiente a acreditar, que, se equivocó el a quo al haber rechazado la demanda por dicho motivo, es decir, en ningún momento adujo que aquella falencia de la demanda si fue sub-sanada en debida forma, pues debe reiterar la Sala que el impugnante no formuló reparo alguno así como tampoco señaló o manifestó su informidad con la decisión que tomo el juzgador de Primera instancia de cara a este aspecto concreto. Lo anterior, está indicando, que, en el hipotético caso que el recurso de apelación –por la causal primera de rechazo de la demanda- saliera avante, no podría esta Corporación revocar el auto recurrido, dado que, la segunda causal de rechazo quedó debidamente ejecutoriada.

De cara al recurso de apelación la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019 señaló, que, “...La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual **se pretenda probar suerte ante el juez superior**, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia **incurrió en una**

**equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**

A su turno la Corte Suprema de Justicia ha referido, que, "...Por tanto, desde un enfoque intermedio, la Sala ha enfatizado que aunque el recurso de apelación y su sustentación no está anclado a fórmulas sacramentales o a una exposición exhaustiva de las materias, **si comporta para la parte apelante el deber de exteriorizar y concretar esos aspectos que no comparte de la decisión primigenia, no siendo suficiente alusiones escuetas o genéricas pretendiendo su revocatoria.** pues lo que el principio procura es que entre la sentencia de segunda instancia y las materias de la alzada, exista correspondencia, a partir del respeto por el cauce impuesto por la parte inconforme y del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.". (SL1814-2021. M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado).

5.- Así las cosas, a criterio de la Sala, el auto recurrido deberá confirmarse por las razones anteriormente expuestas, y como quiera, que, no se ha trabado el litigio, deberá prescindirse de la condena en costas a la parte apelante.

#### **V)- D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil en este proceso ordinario laboral instaurado por Heriberto Cordero

Hernández en contra de la Sociedad Avenza S.A.S., acorde con la anterior motivación.

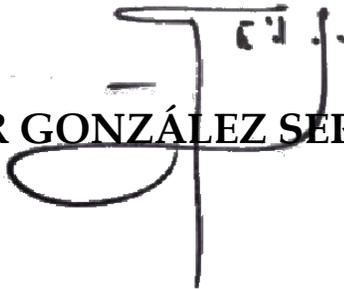
**Segundo:** No hay lugar a la condena en costas.

**Tercero:** **NOTIFÍQUESE** ésta decisión a las partes por estados.

Los Magistrados,



**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Radicado 2022 - 00134. Ordinario laboral- AUTO-